



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

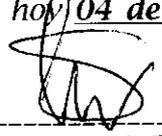
Expediente:	54001-33-33-001-2014-00458-00
Demandante:	Diego Andrés Becerra Becerra y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora obrantes a folios 58 y 59 del cuaderno de segunda instancia, mediante las cuales solicita se expida certificación en la que conste que los documentos respecto de los cuales se expidió la constancia de fecha 5 de mayo del año 2017, constituyen el título ejecutivo respecto de los cuales se pretende hacer efectivo el correspondiente cobro por las sumas de dinero ordenadas, así mismo solicita se certifique que la constancia emitida hace relación a documentos respecto de los cuales se está expidiendo primera copia auténtica, por parte del Despacho.

Teniendo la solicitud presentada, considera el Despacho que no pudo ser atendida favorablemente, pues mediante el proveído de fecha cuatro (04) de abril del año en curso se resolvió un requerimiento similar presentado por la parte actora y en el cual se le indicó que el artículo 114 del C.G.P. no previó la expedición de la copia que presta mérito ejecutivo sino la copia auténtica con su correspondiente constancia de ejecutoria conforme el artículo 115 ibídem, situación por la cual el Despacho se estará a lo resuelto en el citado auto obrante a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de mayo de 2018</u>, hoy <u>04 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.20.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00532-00
Demandante:	Sociedad Plásticos Formosa Ltda.
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

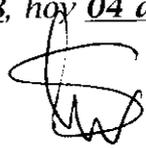
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día catorce (14) de junio del año 2018 a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 las 08:00 a.m., N°.20.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-004-2014-00509-00
Demandante:	Carlos Alberto Patiño Pabón y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora obrantes a folios 230 y 231 del expediente, mediante las cuales solicita se expida certificación en la que conste que los documentos respecto de los cuales se expidió la constancia de fecha 17 de marzo del año 2017, constituyen el título ejecutivo respecto de los cuales se pretende hacer efectivo el correspondiente cobro por las sumas de dinero ordenadas, así mismo solicita se certifique que la constancia emitida hace relación a documentos respecto de los cuales se está expidiendo primera copia auténtica, por parte del Despacho.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, considera el Despacho que no puede ser atendida favorablemente, pues mediante el proveído de fecha cuatro (04) de abril del año en curso se resolvió un requerimiento similar presentado por la parte actora y en el cual se le indicó que el artículo 114 del C.G.P. no previó la expedición de la copia que presta mérito ejecutivo sino la copia auténtica con su correspondiente constancia de ejecutoria conforme el artículo 115 ibidem, situación por la cual el Despacho se estará a lo resuelto en el citado auto obrante a folio 228 del expediente.

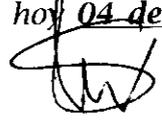
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de mayo de 2018**, hoy **04 de mayo de 2018** a las 08:00 a.m., N^o.20.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

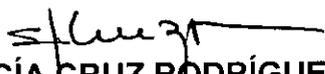
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00853-00
Demandante:	Oscar Arturo Carrillo Gamboa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día catorce (14) de junio del año 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M)**., siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de mayo de 2018</u>, hoy <u>04 de mayo de 2018</u> las 08:00 a.m., N°20.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00010-00
Demandante:	Fernando Dueñas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹. encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **FERNANDO DUEÑAS**.

3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Junta Médico Laboral N° 9487 del 23 de septiembre del año 2016 expedida por la Junta Médico Laboral de Policía.
- ✓ Acta del Tribunal Médico Laboral N° M-17-466 MDNSG-TML-41.1 del 10 de julio de 2017 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- ✓ Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

¹ Ver folio 140 del expediente.

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remitase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

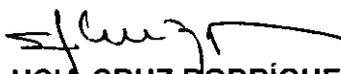
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

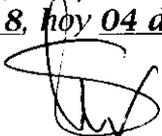
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Se pone de presente a la entidad accionada el dictamen pericial aportado con el escrito demanda obrante a folio 170 a 174, para lo cual se le indica que su objeción o tacha se tramitará conforme los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011.

13. Reconózcase personería al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N.º. 20.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00010-00
Demandante:	Fernando Dueñas
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución N° 04649 del 22 de septiembre del año 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional, presentada en escrito aparte, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



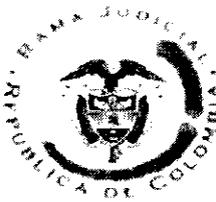
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 03 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N°20.

Secretaria

.....





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00041-00
Demandante:	Recuperadora Metales del Norte S.A.S.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y como parte demandante a la **RECUPERADORA METALES DEL NORTE S.A.S.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

¹ Ver folio 63 del expediente.

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

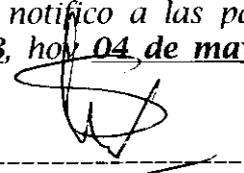
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.20.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00056-00
Demandante:	Heli Sandoval Buitrago
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y como parte demandante al señor **HELI SANDOVAL BUITRAGO**.

3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° 11365 del 20 de marzo del año 2009 expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE.
- ✓ Resolución N° RDP 024393 del 06 de agosto de 2014 expedida por Subdirectora (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 038719 del 22 de septiembre de 2015 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 050729 del 30 de noviembre de 2015 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
- ✓ Resolución N° RDP 055285 del 23 de diciembre de 2015 expedida por la Directora de Pensiones de la UGPP.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 132 a 133 del expediente.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

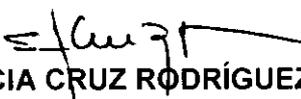
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

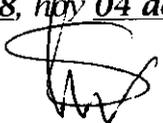
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 135 a 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00061-00
Demandante:	Alfonso Peñaranda Rolón
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **ALFONSO PEÑARANDA ROLÓN**.

3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° 01146 del 19 de septiembre del año 2016 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional.
- ✓ Resolución N° 0129 del 03 de febrero del año 2017 expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional.
- ✓ Resolución N° 01707 del 20 de abril del año 2017 expedida por el Director General de la Policía Nacional.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

¹ Ver folio 57 del expediente.

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

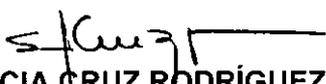
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

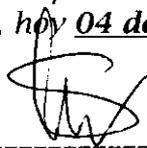
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **CESAR SÁNCHEZ ARAGON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de mayo de 2018</u>, hoy <u>04 de mayo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o. 20.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00073-00
Demandante:	María filomena Ferreira Sáenz
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 6° del CPACA señala que, la demanda deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*". Así mismo, el artículo 157 íbidem señala la competencia por razón de la cuantía así: "*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*"

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante ~~deberá corregir~~ el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que con la demanda se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite esta carga procesal en lo que tiene que ver con la entidad demandada, esto es, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, debiendo por tanto aportar la prueba de existencia y representación de la citada entidad, para de tal modo determinar la capacidad para comparecer a este proceso, así como su representación legal.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, a través de correo electrónico, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el CD aportado con el escrito de demanda se encuentra vacío.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

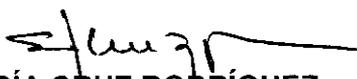
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

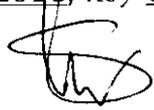
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA FILOMENA FERREIRA SÁENZ** en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00076-00
Demandante:	Hnery Medina Velásquez
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede y la constancia obrante a folio 27 del expediente, el Despacho observa que la señora Mabel Alexandra Mafla (testigo) no reside en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander sino en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no se puede realizar la comisión encargada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia – Caquetá, la cual estaba fijada para el día quince (15) de mayo del año 2018 a las 04:00 P.M.

De tal manera, se ordena devolver el presente Despacho Comisorio al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia – Caquetá, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00128-00
Demandante:	Jesús Orlando Vera Bayona
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculados:	Liga Nortesantandereana de Fútbol- IMRD
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, el Despacho procede a admitir el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, bajo los siguientes parámetros:

Inicialmente, mediante el proveído de fecha veinte (20) de abril del año en curso se ordenó a la parte actora corregir algunos defectos advertidos en el presente proceso, tales como el cumplimiento a lo previsto en el tercer inciso del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011 en cuanto a la Liga Nortesantandereana de Fútbol.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 de la Ley 1437 del año 2011 se dispone la vinculación como parte del extremo pasivo a la Liga Nortesantandereana de Fútbol y del Instituto Municipal de Recreación y Deporte – IMRD del Municipio de San José de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 181 de 1985 y el Acuerdo de creación No. 014 de 1996.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **JESÚS ORLANDO VERA BAYONA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2. VINCÚLESE como parte del extremo pasivo a la **LIGA NORTESANTANDEREANA DE FÚTBOL** y al **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IMRD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la **LIGA NORDESANTANDEREANA DE FUTBOL** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IMRD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

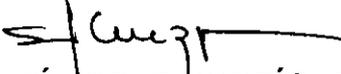
7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

8. OFÍCIESE de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que éstas entidades procedan a informarle a los miembros de la comunidad del Municipio de San José de Cúcuta la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por

9. el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

10. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

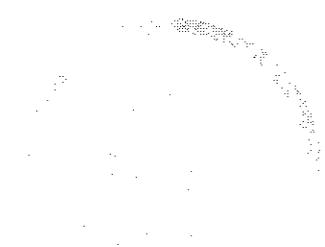

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.20.

Secretaría



11



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00128-00
Demandante:	Jesús Orlando Vera Bayona
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculados:	Liga Nortesantandereana de Fútbol- IMRD
Medio de Control:	Protección de los derechos e interese colectivos - Cuaderno de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, consistente en ordenar la demolición de las obras realizadas al interior de la cancha de futbol, así como que se ejecute la restitución del espacio público y se obligue a la parte demandada a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas solicitadas.

Este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar que conforme la Ley 472 de 1998 sería la contemplada en el artículo 25 literal b) "Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuente de la omisión del demandado;" a la contraparte por el termino de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

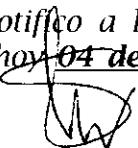
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N°.20.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00254-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados:	Maryra Esmeralda Cárdenas Garnica
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda se centran en que se declare por terminado el contrato de arrendamiento N° 047/2014 suscrito entre la Central de Transportes "Estación Cúcuta" y la señora Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica por el bien inmueble identificado por su ubicación y linderos, local distinguido con el número N1-65, ubicado dentro de las instalaciones de la Central de Transportes "E.C.", que se condene a la demandada a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, incluyendo intereses de mora, timbres, impuestos de IVA y aseo, así mismo, que no sea oída la demandante en el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

Mediante auto de fecha quince (15) de febrero del año 2017 se admitió la presente demanda en contra de la señora Mayra Esmeralda Cárdenas Garnica¹, la cual fue notificada personalmente el día veintiocho (28) de agosto del año en curso².

Con memorial radicado el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual desiste de las pretensiones de la demanda,³ solicitud respecto de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) a la parte demandada⁴, traslado en el cual guardó silencio⁵.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

¹ Ver folio 51 a 52 del expediente.

² Ver folio 65 del expediente.

³ Ver folio 79 a 82 del expediente.

⁴ Ver folio 94 del expediente.

⁵ Ver folio 96 del expediente.

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, por tratarse del desistimiento total de las pretensiones, bien vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP que establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, así mismo, tal precepto indica: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado principal, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Finalmente, que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 y 316 del CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que los apoderados de las entidades demandadas no se han opuesto a la condena en costas.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absolutoria para las entidades accionadas, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro de los mismos y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en estos expedientes no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre los presentes asuntos opera el fenómeno de cosa juzgada absolutoria.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

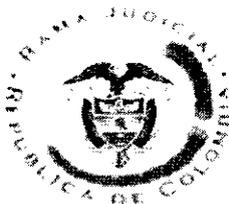

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00
a.m., N°20.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00288-00
Demandante:	Anneline Espitia Pérez
Demandados:	Unidad Nacional de Protección - UNP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día nueve (09) de mayo del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 **el día veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de mayo de 2018**, hoy **04 de mayo de 2018**, a las 8:00 a.m., **Nº.20.***

Secretaría

¹ Ver folios 111 del expediente.

.....





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00314-00
Demandante:	Omaira Eunice Carrillo Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito del apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia, en contra de la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander.

Teniendo en cuenta que el expediente no se ha remitido al Superior para el trámite del recurso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P. por ser procedente aceptará el desistimiento del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta que la norma en cita dispone que se deberá imponer condena en costas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del precepto normativo antes citado, por haberse presentado el desistimiento ante el mismo Juez que lo concedió, y sin que se hubiere remitido el expediente ante el superior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, al haberse aceptado el desistimiento, queda en firme la providencia mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander, por lo que resulta necesario continuar con la audiencia inicial para lo cual se fijará como fecha para la práctica de la misma el día diez (10) de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

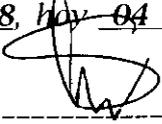
PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la decisión que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: FÍJESE fecha para reanudar la audiencia inicial el día **DIEZ (10)** de **MAYO** del año **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES DE LA TARDER (3:00 pm.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N^o 20</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00072-00
Demandante:	Yesenia Andrea Zabala Contreras y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras CARMEN DEL ROSARIO YEPES LÓPEZ – YESENIA ANDREA ZABALA CONTRERAS y MONICA ZABALETA GARCÍA, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016-480339-5400 del 21 de septiembre del año 2016, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras CARMEN DEL ROSARIO YEPES LÓPEZ – YESENIA ANDREA ZABALA CONTRERAS y MONICA ZABALETA GARCÍA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá

el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

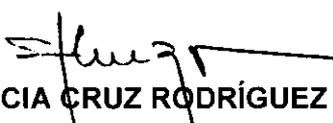
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

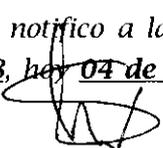
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de mayo de 2018</u>, <u>por 04 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.20.</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00078-00
Demandante:	Ana Rosa Prado Torres y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar con la notificación del proceso de la referencia de no ser porque revisado nuevamente el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que las señoras NANCY ALEJANDRA PARADA – ANA ALEJANDRINA PARRA OROZCO- BEATRIZ PÉREZ – ANA ROSA PRADO TORRES- MYRIAM QUINTERO SUAREZ- NELVIS QUINTERO CAMACHO- FLOR ALBA QUIÑONEZ MOLINA y ANA LUCIA RAMÍREZ LEÓN, quienes manifiestan haber realizado labores como madres comunitarias y recibiendo un pago o contraprestación denominada “beca”, a través de apoderada, presentan el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo S-2016-480339-5400 del 21 de septiembre del año 2016, proferido por el Director Regional Norte de Santander del ICBF, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con las demandantes como madres comunitarias, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de las señoras NANCY ALEJANDRA PARADA – ANA ALEJANDRINA PARRA OROZCO- BEATRIZ PÉREZ – ANA ROSA PRADO TORRES- MYRIAM QUINTERO SUAREZ- NELVIS QUINTERO CAMACHO- FLOR ALBA QUIÑONEZ MOLINA y ANA LUCIA RAMÍREZ LEÓN, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntarias o madres comunitarias, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 20 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*.

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y

partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente a la apoderada de las demandantes, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

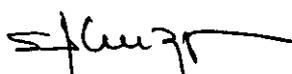
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

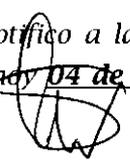
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de mayo de 2018</u>, hoy <u>04 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.20.</i>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2017-00124-00
Demandante	Alicia Rodríguez Rivera
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso que el Despacho cumpliera con la realización de la audiencia inicial que se encuentra señalada para el día 3 de julio del presente año, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la realización de la citada audiencia hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto éstos pueden influir directamente en las etapas de la audiencia inicial y especialmente en la fijación del litigio que allí se concrete, la que tendrá que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR a realización de la audiencia inicial que se encuentra señalada para el día 3 de julio del presente año, hasta tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.,
Nº.20.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00155-00
Demandante:	Nancy Alicia Vargas Mariño
Demandados:	Contraloría General del departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Nancy Alicia Vargas Mariño presentó demanda a través de apoderado judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 429 del 26 de octubre de 2016 "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad" expedida por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander y que como consecuencia de lo anterior, se ordene su reintegro sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando o a uno distinto o superior categoría que aquel que desempeñaba al momento de su desvinculación y que se le reconozcan todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes a la seguridad social y demás emolumentos que le corresponden.
- ✓ El Despacho a través de auto de fecha tres (03) de octubre del año 2017, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander¹ y notificado a la entidad demandada el día veinticuatro (24) de octubre del año 2017².
- ✓ El día veintidós (22) de noviembre del año 2017 la Contraloría General del Departamento Norte de Santander presentó contestación de la demanda³.
- ✓ El día dieciséis (16) de febrero del año en curso, el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la adición de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

¹ Ver folio 125 del expediente.

² Ver folio 130 a 131 del expediente.

³ Ver folio 133 a 142 del expediente.

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.”⁴ (Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 24 de octubre del año 2017⁵ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

El término de traslado de la demanda (30 días) venció el 05 de febrero de 2018, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 19 de febrero del año 2018.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 16 de febrero de 2018⁶, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 203 del expediente.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor Frank Sebastián Araque Colmenares como apoderado de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 238 y se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez (E), sentencia de fecha 23 de mayo del año 2016, proceso radicado: 11001-03-15-000-2016-01-147-00.

⁵ Ver folio 130 a 131 del expediente.

⁶ Ver folio 204 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 239 del expediente.

Por último, el Despacho observa a folio 253 del expediente la constancia expedida por la Secretaria de este Juzgado de fecha 11 de abril del año en curso, en la cual señala la situación acaecida en torno al escrito de medida cautelar, pues la parte demandante afirma haberla allegado al Despacho el mismo día en que presentó el escrito donde describió las excepciones presentadas por la entidad demandada, pero en el cuaderno de radicación del Despacho ni en el expediente hay prueba que tal solicitud haya sido aportada por la parte actora, ante tal circunstancia, por Secretaria se le solicitó a la dependiente judicial de la parte actora para que presentara el recibido original de la medida cautelar, solicitud que fue desatendida pues la misma fue aportada en copia.

Ante tal escenario, el Despacho le solicita a la parte actora aporte la solicitud de medida con el sello original de recibido por parte de este Despacho Judicial o en su lugar el escrito de medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 204 a 230 del expediente.

SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

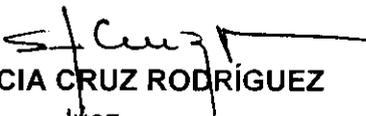
TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 203 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Frank Sebastián Araque Colmenares como apoderado de la señora Nancy Alicia Vargas Mariño, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 238 y se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 239 del expediente.

SEXTO: Se le solicita a la parte actora aporte la solicitud de medida con el sello original de recibido por parte de este Despacho Judicial o en su lugar el escrito de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.20.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00197-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA MARÍA ROA RUEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Visto el informe secretarial que antecede¹, observa este operador judicial que la apoderada de la entidad demandante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó un recurso de apelación en contra del auto de fecha 15 de noviembre del año 2017², por medio del cual esta instancia decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, y GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA.

Así las cosas, vista la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 236 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagró de manera específica la procedencia de los recursos cuando se trate de la resolución de las medidas cautelares.

Veamos:

“(...) Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente, al revisar el contenido del artículo 243 ibídem, el cual contiene la cláusula general sobre la procedencia del recurso de apelación, se observa que sólo es viable el recurso de apelación frente al auto que decreta una medida cautelar.

Así pues, vemos que en el caso concreto no es factible dar trámite al recurso de apelación que presentara la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues como se concluye de los citados artículos 236 y 243 del CPACA, tal recurso sólo es procedente cuando se decreta una medida cautelar, situación que no ocurre en el caso bajo estudio, motivo por el que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Y, es que a tal conclusión, también ha llegado en recientes pronunciamientos el Consejo de Estado, quien a través de auto de fecha 27 de noviembre del año 2014, siendo Magistrado Ponente el Consejo Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso identificado con el

¹ Ver reverso del folio 78 del expediente.

² Ver folios 65 a 71 del expediente.

radicado No. 11001-03-27-000-2013-00033-00, en un caso similar frente al estudio del recurso de apelación en contra de autos que no decretan una medida cautelar, concluyó:

*“(…) En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son **apelables**, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia.*

*Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que **decrete** una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.).*

En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decrete una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares.

No puede perderse de vista que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A., “la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo transcrito, no cabe duda que este operador judicial no pudo conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues el mismo de acuerdo a la normatividad es improcedente.

No obstante, en aras a la garantía del derecho sustancial sobre el procedimental, y atendiendo a que el mismo Consejo de Estado en sus pronunciamientos ha admitido la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos que niegan una medida cautelar³, como ocurre en el caso bajo análisis, este Despacho analizará los argumentos expuestos en el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, teniéndolo como un recurso de reposición.

Entonces, luego de la lectura del escrito de impugnación pertinente, se tiene que los motivos de inconformidad que presenta la entidad demandante, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se sustentan en la falta de competencia de la entidad frente al reconocimiento de las prestaciones de los afiliados que causaron su derecho

³ Ver auto identificado con el radicado No. 11001-03-28-000-2015-00017-00, de fecha 09 de diciembre del año 2015, en el que siendo magistrado ponente la Consejera Rocío Araujo Oñate, se estableció frente a la procedencia del recurso de reposición en contra de los autos que niegan una solicitud de medida cautelar:

“(…) 3.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares³

El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011³ regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el artículo 242 ejusdem, precepto que consagra la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar. (…)”

pensional antes del día 01 de julio del año 2009, toda vez que los actos acusados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en los Decretos 813 del año 1994, y 2527 del año 2000, ya que quien tiene la competencia para efectuar el reconocimiento de prestaciones de los afiliados que causaron su derecho pensional antes del día 01 de julio del año 2009, fecha en la que se perfeccionó el traslado de los afiliados de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., a la entidad INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien es sucesora procesal de la primera entidad.

Al respecto, valga decir, que tal punto fue el objeto central del auto de fecha 15 de noviembre del año 2017⁴, por medio del cual esta instancia decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, y GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, con lo que al no existir un nuevo elemento de juicio que permita realizar un nuevo análisis de fondo, se debe estar conforme a lo resuelto en el auto en cita.

Bajo tal escenario, este Despacho no repondrá el auto de fecha 15 de noviembre del año 2017⁵, a través del cual se decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, y GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación presentado por la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del auto de fecha 15 de noviembre del año 2017⁶, por medio del cual esta instancia decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, y GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre del año 2017⁷, a través del cual se decidió no decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, y GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

⁴ Ver folios 65 a 71 del expediente.

⁵ Ver folios 65 a 71 del expediente.

⁶ Ver folios 65 a 71 del expediente.

⁷ Ver folios 65 a 71 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **03 de mayo del año 2018**, hoy **04 de mayo del 2018** a las 8:00 a.m., Nº.20.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00249-00
Demandante:	Blanca Lili Sabogal Nivia y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso fijar fecha para realizar audiencia de inicial del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora JACQUELINE VILLAMIZAR, NELLY BELEN RODRIGUEZ y BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA, quien manifiestan haber realizado labores como madre comunitaria, a través de apoderado, presentan medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° SG-887 12 de diciembre de 2016 proferido por la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Villa del Rosario, a través del cual negó el reconocimiento de relación laboral con la demandante como madre comunitaria, al igual que denegó la posibilidad de pagar acreencias laborales (aportes a seguridad social, pensiones, pagos de cesantías, primas, vacaciones y demás emolumentos de ley).

Lo anterior significa para el Despacho, que la controversia planteada por la apoderada de la señoras JACQUELINE VILLAMIZAR, NELLY BELEN RODRIGUEZ y BLANCA LILIA SABOGAL NIVIA, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 10 años.

Es decir, que al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”.*

Cabe precisar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Y partiendo que la naturaleza de las labores de madre comunitaria no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, el Despacho encuentra configurada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y remitirá

el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

Finalmente se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

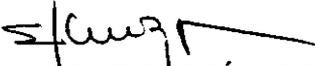
PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

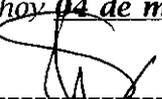
SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de mayo de 2018</u>, hoy <u>04 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.20.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2017-00273-00
Demandante	Ana Mercedes Arenas Hurtado
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar en el medio de control de la referencia con el trámite siguiente, esto es el traslado de las excepciones para continuar con la fijación de la fecha para la audiencia inicial, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la continuidad del trámite hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto éstos pueden influir directamente en las etapas de la audiencia inicial y especialmente en la fijación del litigio que allí se concrete, la que tendrá que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la la continuidad del trámite hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.,
Nº.20.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2017-00338-00
Demandante	Alirio Cárdenas Yáñez y Otro
Demandado:	Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso continuar en el medio de control de la referencia con el trámite siguiente, esto es el traslado de las excepciones para continuar con la fijación de la fecha para la audiencia inicial, no obstante lo anterior, se estima pertinente diferir la continuidad del trámite hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01¹.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento del 1° de febrero de 2018, analizará entre otros problemas jurídicos en sede de unificación, la naturaleza del empleo docente del sector oficial, en qué momento se hace exigible la sanción por mora cuando la administradora guarda silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncia de manera tardía, y cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria. En la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

"(...) CUARTO. COMUNÍQUESE a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país la presente decisión, para que dispongan lo pertinente respecto de casos que tengan supuestos fácticos similares, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad, publicidad e igualdad, todo ellos sin perjuicio de la autonomía e independencia judicial (...)"

Para éste Juzgado resulta de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación frente al proceso de la referencia, por cuanto éstos pueden influir directamente en las etapas de la audiencia inicial y especialmente en la fijación del litigio que allí se concrete, la que tendrá que ver precisamente con la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a una docente.

En este sentido, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

DIFERIR la la continuidad del trámite hasta tanto la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de unificación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Providencia del 1° de febrero de 2018.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m.,
Nº.20.*

Secretaria



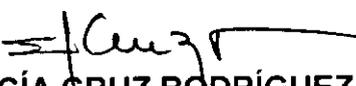
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

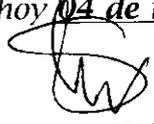
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00342-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta E.C.
Demandados:	Gerardo Mahecha Beltrán
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora remitió por correo el oficio de citación a notificación personal N° J7AMC -1748 del 14 de diciembre del año 2017 al señor Gerardo Mahecha Beltrán, tal como consta en la guía N° 318562214669 allegada al proceso el día 13 de abril del año en curso, ante tal situación, se le solicita al apoderado de la parte actora allegue certificación proferida por el correo Tempoexpress S.A.S., en la que conste la entrega del citado oficio a su destinatario.

Para cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>03 de mayo de 2018</u>, hoy <u>04 de mayo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°20.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2017-00381-00
Demandante	Empresa Safety Fire Girardot SAS
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Ejecutivo

Por haberse realizado las precisiones exigidas, procede el Despacho a decidir si ha de librarse mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por Empresa Safety Fire Girardot S.A.S., en contra del Municipio de Villa del Rosario, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

El apoderado de la empresa Safety Fire Girardot S.A.S., presenta demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo solicitando como pretensiones las siguientes:

1. *POR LA SUMA DE CIENTO CATORCE MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.871.500) M/CTE, correspondiente al CAPITAL no pagado por la ejecutada, obligación que debió ser cumplida el 15 de diciembre de 2015.*
2. *Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.856.580, 52) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios o corrientes.*
3. *Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 172.518.166,67) M/CTE, por concepto de intereses moratorios.*
4. *Por las costas y gastos del presente proceso ejecutivo, incluyendo las agencias en derecho."*

1.2. Documentos para conformar el título complejo aportados por la parte demandante:

Como respaldo de la solicitud precedente, la parte ejecutante presenta los siguientes documentos con los que pretende conformar el título ejecutivo complejo:

- Copia auténtica del Contrato No. 277 de 2015 de compra venta suscrito entre el representante Legal de Safety Fire Girardot y el Alcalde Municipal de Villa del Rosario en seis (6) folios. (fl.11 al 16).
- Copia del Registro Presupuestal No. 1817 del 14 de diciembre del año 2015. (fl. 18)

- Comprobante de egreso – Orden de Pago: 00 2291-V de fecha 15 de noviembre de 2015. (fl.19)
- Comprobante de egreso – Orden de pago: 00 2145 –V de fecha 29 de diciembre del año 2015. (fl.20)
- Certificado de retención en la fuente. (fl. 21)
- Comprobante de egreso – orden de pago: 00 0636-V de fecha 06 de mayo de 2016. (fl. 22)
- Certificado de retención en la fuente. (fl. 23)
- Original del oficio de fecha 22 de marzo de 2016 en el que se solicita el pago del contrato de compraventa 277 de 2015 dirigido a la Alcaldía de villa del Rosario con la constancia del envío.(fl. 29)
- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Villa del Rosario de fecha 17 de diciembre de 2015, en el que se informa que la ejecutante Safety Fire Girardot SAS cumplió a cabalidad con el contrato 277 de 2017. (fl. 31)
- Copia acta de inicio (fl. 32-33)
- Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2015 suscrita por el Almacenista general de la Alcaldía de Villa del Rosario dirigido al Comandante de Policía de la Estación de Villa del Rosario en el que se solicita guardar los vehículos comprados. (fl. 34)
- Copia del acta de liquidación del contrato 212/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015. (fl. 40-41)

1.3. Trámite Procesal.

El día 21 de febrero de 2018 se dispuso requerir a la parte ejecutante para que se aportara el acta de liquidación del contrato No. 277 del 2015, toda vez que se señalaba en el escrito de demanda que se aportaba en dos (02) folios, y ésta no había sido allegada como anexo.

El día 28 de febrero del presente año, se recibió escrito de la apoderada de la parte ejecutante anexando copia del acta de liquidación del contrato 212 de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, procediendo este Juzgado a realizar el respectivo estudio de viabilidad de la demanda:

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades**; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el C.P.A.C.A. tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibidem, por lo cual, se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación **clara, expresa y exigible**, para que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título, que para el presente caso corresponde a un título complejo, así como los aspectos formales de la demanda, considerando necesario el Despacho, precisar los hechos que dieron origen a la presente ejecución:

2.1 Hechos de la demanda:

En síntesis se señalan como hechos los siguientes:

- La empresa Safety Fire Girardot S.A.S. suscribió contrato de compra venta con el Municipio de Villa del Rosario, para la compra de motocicletas y camionetas para el cuerpo técnico de investigación y la estación de policía nacional del municipio de Villa del Rosario, el día 9 de diciembre de 2015.
- Que el valor total del contrato es de \$ 785.241.600 y como plazo máximo de ejecución de las obligaciones de ambas partes se pactaron 15 días hábiles, a partir de la suscripción del mismo.
- Que mediante acta de liquidación del 15 de diciembre de 2015, las partes del contrato manifestaron que la entrega de suministros se realizó a plena satisfacción.
- Que la entidad ejecutada abonó a la factura 066 lo siguiente:
 - o 15/11/2015 consignación por \$200.000.000
 - o 29/12/2015 consignación por \$370.372.000
 - o 06/06/2016 consignación por \$100.000.000
- Que conforme a los abonos anteriores el saldo corresponde a la suma de \$ 114.871.500 M/CTE, exigibles desde el 15 de diciembre de 2015.

2.2. En cuanto al título ejecutivo complejo:

Habiendo ilustrado los hechos de la demanda, el Despacho inicialmente verificará la existencia del título complejo, el cual deberá cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

- ***Jurisprudencia del Consejo de Estado.***

Para la máxima corporación de lo contencioso administrativo, cuando se trata de obligaciones que devienen de una relación contractual, por regla general el título ejecutivo es complejo, lo que supone la existencia de un contrato entre la partes.

Al respecto el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha señalado:

" Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a

cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.” (Subraya fuera de texto)”¹

Se debe entonces tener en cuenta que para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (Art. 422 C.G.P.)²

Respecto al título ejecutivo complejo, el Alto Tribunal se ha referido de la siguiente manera en diversas providencias:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que: Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento. pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.”³

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”.⁴

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁵

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322. En este sentido el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”

³ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2008, Exp. 34.400. M.P. Dr. Enrique Gil Botero

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 20 de noviembre de 2003. Exp. 5061. M.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2004. Exp. 25.356. M.P. Enrique Gil Botero.

Así las cosas se procede a realizar una valoración de los hechos de la demanda, las pretensiones y los documentos aportados, haciéndose un acercamiento a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado a efectos de verificar si está debidamente conformado el título complejo por la parte ejecutante, cumpliendo con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, en lo que se observa corresponde a una relación contractual entre la ejecutante Safety Fire Girardot S.A.S. y el Municipio de Villa del Rosario.

▪ **Claridad:**

La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad, que ésta no esté sometida a deducciones indeterminadas o mayores elucubraciones; de igual manera que con los documentos allegados como base del recaudo, el juez de la ejecución no tenga dudas sobre la existencia de la obligación en la forma solicitada.

En este sentido, en la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por valor de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$114.871.500,00) en contra del Municipio de Villa del Rosario, con ocasión del contrato No. 277 del 2015, suscrito entre la empresa Safety Fire Girardot S.A.S. y la entidad territorial, correspondiente a la compra de motocicletas y camionetas para el cuerpo técnico de investigación y la estación de policía nacional del Municipio de Villa del Rosario, así como al pago de intereses.

Ahora bien, en providencia del veintiuno de febrero del año 2018, este Despacho requirió a la parte ejecutante para que se allegara la copia de acta de liquidación de contrato que se mencionaba en los anexos de la demanda, la cual fue debidamente aportada el día 28 de febrero del año 2018.

Advierte el Despacho en cuanto al contrato, inconsistencias respecto de la información brindada sobre la fecha en la que efectivamente se suscribió por las partes; inicialmente en los hechos de la demanda se señala: "2. Dicho contrato fue suscrito por los representantes legales de las partes de su momento en (sic) 09 de diciembre de 2015."⁶; por su parte de la copia del contrato vista a folios 11 al 16 del plenario, se indica que se firmó el contrato en Villa del Rosario a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), así como se indica en el acta de inicio que obra a folios del 32 al 33 del plenario.

Por último en el acta de liquidación del contrato vista a folio 40 y 41 del expediente, la cual tiene fecha del 15 de diciembre del año 2015 en el inicio del acta, en su contenido se señala que la reunión para la liquidación del contrato es el 3 de noviembre del año 2015, y se registra como fecha de inicio el día 09 de diciembre de 2015, fechas que no cronológicamente no corresponden al trámite

⁶ Ver folio 3 del expediente.

normal del contrato, pues se señala como día de reunión para liquidar el contrato, una fecha anterior a la existencia del mismo.

Por otra parte, en cuanto a la ejecución del contrato se registran los siguientes datos que resultan de igual manera confusos, en lo que se refiere a la ejecución del contrato, en principio se señala en los hechos de la demanda que "3. *El plazo de ejecución de las obligaciones para ambas partes se pactó en 15 días hábiles, a partir de la suscripción del contrato.*"⁷; por su parte, el contrato No. 277 de 2015 contempla como forma de pago, un pago único y señala que se realizaría dentro de los 15 días hábiles a la suscripción de contrato, que corresponde al mismo término de ejecución tal y como se observa dentro de la cláusula tercera y cuarta en los siguientes términos:

"TERCERA. FORMA DE PAGO: La Alcaldía de Villa del Rosario, se compromete a cancelar el valor del presente convocatoria de la siguiente manera, mediante un único pago contra entrega de los bienes, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato de compra y de la expedición del cumplido a satisfacción por parte del supervisor, junto con la presentación de la factura de venta, soportes que acrediten y certificación expedida por el secretario de gobierno y entrega a satisfacción al Almacén General de la Alcaldía. CUARTA PLAZO: No mayor a 15 días hábiles, por lo que el oferente garantizará en su propuesta económica que dispone de la totalidad de los bienes ofertados de manera inmediata." (Negrillas hechas por el Despacho)

No obstante lo anterior en el acta de liquidación del contrato a que se ha hecho antes referencia, se señala como plazo de ejecución un (01) día y como forma de pago la siguiente:

"En un único (01) pago al terminar de ejecutar el contrato. Previa presentación del informe de actividades por parte del contratista y la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato. Y la previa presentación del acta de recibo final con la suscripción del acta de recibo final con la suscripción del acta de liquidación del contrato, previa presentación de una (01) cuenta de cobro, soportes que acrediten los pagos al sistema de seguridad social, aportes parafiscales según el caso y certificación expedida por el supervisor del contrato. No se tramitarán pagos que no tengan la documentación soporte requerida."

Para el Despacho resulta importante señalar lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en el presente trámite al aportarse el acta de liquidación del contrato, en lo que tiene que ver con la constancia No. 4:

"Es importante aclarar que si bien es cierto en su momento se suscribió en el numeral 4° de la misma que el municipio se encontraba a paz y salvo esto se hizo en atención a que el Municipio se había comprometido de manera inmediata a cancelar las sumas adeudadas con la condición de firmar el acta para que el proceso se diera por terminado ante los entes de control, de lo cual no se le dio cumplimiento por parte del municipio y si generó un perjuicio económico a mi representado."

Al respecto, al verificarse el acta aportada, se observa lo siguiente:

"4-) Que el contratista manifiesta que el Municipio de Villa del Rosario cumplió con todas sus obligaciones y que por lo tanto renuncia a toda acción, reclamación o demanda contra el

⁷ Ver folio 3 del expediente.

Municipio de Villa del Rosario en relación con el contrato No. 277/2015 y la presente liquidación.⁸

Conforme lo anterior para el Despacho no resulta claro las razones por las cuales se firmó el acta de liquidación del contrato No. 212-2015 entre las partes, señalando que la entidad territorial Municipio de Villa del Rosario cumplió con sus obligaciones, si para ese momento tal y como se afirma en los hechos de la demanda, el Municipio no había cumplido con el pago que le correspondía y que debía realizar en un solo pago.

Ahora bien, en el numeral 6° de los hechos de la demanda, se indica que la ejecutada ha abonado a la "factura 066" los siguientes valores:

- 15/11/2015 consignación por \$200.000.000
- 29/12/2015 consignación por \$370.372.000
- 06/06/2016 consignación por \$100.000.000

Al respecto, inicialmente señalará el Despacho que no se aporta dentro de los anexos de la demanda la denominada factura No. 066, y nuevamente se presenta confusión al señalar que hubo un abono el 15 de noviembre del año 2015, toda vez que para esa fecha no se había suscrito el contrato de compraventa que dio origen a la presente demanda.

En cuanto a los abonos descritos, se aportan los siguientes documentos:

- Comprobante de egreso No. 00 001682 del 29 de diciembre de 2015 por valor de \$ 370.370.100 (fl. 20)
- Comprobante de egreso No. 00 000507 del 05 de mayo de 2016 por valor de \$ 200.000.000 (fl. 22)
- Comprobante de egreso No. 00 001638 del 15 de noviembre de 2016 por valor de \$ 100.000.000 (fl. 19)

De lo anterior tendría que suponer el Despacho que, la fecha a la que se hizo referencia como primer abono, corresponde al 15 de noviembre del año 2016 y no del año 2015 como se registró en la demanda, circunstancia que no es clara.

En cuanto al cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, se observa que se adelantó ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 30 de agosto del año 2017, de la que se aporta acta de la audiencia que obran a folios del 42 al 44.

De la lectura de la citada acta, se observa que hay correspondencia en las partes y en los montos económicos pretendidos en esta demanda, no obstante no se señala con precisión el objeto que dio origen al conflicto que se pretende resolver, sin embargo el Despacho entiende que corresponde al incumplimiento derivado del contrato del que se pretende en esta sede su ejecución.

⁸ Ver folio 40 y 41 del plenario.

Inicialmente el apoderado del Municipio de Villa del Rosario presentó en sede prejudicial propuesta de conciliación del Comité de la entidad, que no obra en el expediente, ante lo cual el apoderado de la empresa aquí ejecutante, decidió no aceptarla, por cuanto solo reconocían el capital y no los intereses. Ante ésta decisión se acuerda suspender la diligencia para que se reuniera el equipo financiero del Municipio en búsqueda de una fórmula de arreglo.

Se reanuda la audiencia de conciliación el mismo día y no se hace nueva propuesta de parte del Municipio de Villa del Rosario, motivo por el cual se solicita que se declare fallida la audiencia de conciliación.

La agente del Ministerio Público realiza unas consideraciones ante lo ocurrido en la audiencia, que resulta importante resaltar:

"(...) ante lo expresado por las partes, no existe discusión jurídica sobre lo adeudado por el municipio de Villa del Rosario a la empresa convocante, de igual manera se avizora la constitución del título ejecutivo, por lo anterior esta Agencia del Ministerio Público pone de presente al apoderado del Municipio las consecuencias del no cumplimiento de lo adeudado, razón por la cual sugiere RECONSIDERAR la propuesta planteada en el documento allegado. (...)"

Se suspende nuevamente la audiencia, pero no se llega a ningún acuerdo, motivo por el cual la representante del Ministerio Público dispone:

"(...) Por las advertencias realizadas al apoderado donde se puede determinar la existencia de un detrimento al patrimonio público como quiera que el no pago de lo adeudado genera unos intereses de un 200% más o menos de intereses sobre el capital adeudado. Por lo anterior, este Despacho considera realizar las respectivas COMPULSA DE COPIAS para que sea la autoridad competente quien clarifique la posible conducta disciplinaria y fiscal y declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; (...)"

En cuanto a las consideraciones hechas por la agente del Ministerio Público, si bien se observa que hubo un reconocimiento en la audiencia de conciliación por parte del Municipio de Villa del Rosario respecto del capital adeudado, circunstancia que llevó a la Procuradora Delegada a señalar que se "avizora la constitución del título ejecutivo", para el Despacho esto por sí solo, no es suficiente para tener por conformado el título ejecutivo en favor de la Empresa Safety Fire Girardot S.A.S., pues no se tienen en esta sede judicial, los mismos elementos de que tuvo conocimiento la señora Procuradora Judicial, en sede prejudicial.

Como se señaló en precedencia, el título ejecutivo para que esté debidamente conformado deberá integrarse de todos aquellos documentos que en este caso hicieron parte o surgieron con ocasión de la relación contractual entre la empresa Safety Fire Girardot S.A.S. y el Municipio de Villa del Rosario, y de éstos el Juez debe tener seguridad en cuanto a las sumas de dinero pretendidas, es decir que sean claras, no obstante como ya se hizo detalladamente precisión, existen muchas imprecisiones y confusiones de la información que se extrae de los documentos aportados y el escrito de demanda.

Por otra parte, de acuerdo a lo registrado en el acta de conciliación prejudicial, si bien ante la agente del Ministerio Público se aportaron documentos que le llevaron a concluir que *"no existe discusión jurídica sobre lo adeudado"*⁹, de la lectura del acta se entiende que, allí se aportó un acta del comité de conciliación de la entidad territorial demandada en la que se proponía como acuerdo conciliatorio el pago del capital aquí pretendido, no obstante dentro de las presentes diligencias no obra ese documento y se insiste tal y como se dijo con anterioridad, de los documentos anexos y el escrito de demanda, existe información confusa que obliga a realizar diferentes elucubraciones y deducciones al Despacho para comprender las diferentes situaciones que se dieron con ocasión del Contrato No. 212 de 2015, lo que en términos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado no corresponde a que haya claridad en la presente ejecución.

Así las cosas, en la presente demanda no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien es evidente que existió un contrato de compra venta entre la empresa SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, de los documentos aportados para conformar el título ejecutivo complejo, y el escrito de demanda no puede el despacho con certeza determinar que las obligaciones son claras y expresas, razón por la cual en la presente solicitud se negará la solicitud de orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

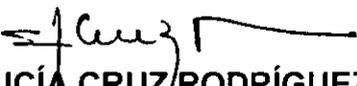
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el representante legal de la empresa SAFETY FIRE GIRARDOT S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, de conformidad con los argumentos señalados en la parte considerativa de ésta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo que reposa en la demanda, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

⁹ Ver folio 43 anv. del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
03 de mayo de 2018, hoy ~~04 de mayo de 2018~~ a las 08:00 a.m.,
Nº.20.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00393-00
Demandante:	Gisela Parada Ussa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose inadmitido la demanda¹, ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora visto a folio 29 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora Gisela Parada presentó a través de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto inferido del silencio administrativo de las entidades demandadas y que como consecuencia se ordene pagar la sanción moratoria conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995.

Mediante el auto de fecha trece (13) de diciembre del año 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda debido a que no cumplía con los requisitos formales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 y ordenó corregir en un término de diez (10) días².

Proveído que se notificó por estados electrónicos el día catorce (14) de diciembre del año 2017 y se remitió al correo electrónico aportado por la parte demandante en el escrito de demanda³.

Con escrito recibido el día veintiséis (26) de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

¹ Ver folio 23 a 24 del expediente.

² Ver folio 23 a 24 del expediente.

³ Ver folios 25 a 26 del expediente.

⁴ Ver folio 29 del expediente.

- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

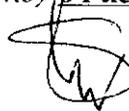
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **GISELA PARADA USSA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 03 de mayo de 2018, hoy 04 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.20.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00448-00
Demandante:	Carmen Rocío Mantilla Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose inadmitido la demanda¹, ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud de retiro de la demanda allegada por el apoderado de la parte actora visto a folio 29 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora Carmen Rocío Mantilla Acevedo presentó a través de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto inferido del silencio administrativo de las entidades demandadas y que como consecuencia se ordene pagar la sanción moratoria conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995.

Mediante el auto de fecha trece (13) de diciembre del año 2017, el Despacho dispuso inadmitir la demanda debido a que no cumplía con los requisitos formales señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 y ordenó corregir en un término de diez (10) días².

Proveído que se notificó por estados electrónicos el día catorce (14) de diciembre del año 2017 y se remitió al correo electrónico aportado por la parte demandante en el escrito de demanda³.

Con escrito recibido el día veintiséis (26) de enero del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

¹ Ver folio 23 a 24 del expediente.

² Ver folio 23 a 24 del expediente.

³ Ver folios 25 a 26 del expediente.

⁴ Ver folio 29 del expediente.

- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **CARMEN ROCÍO MANTILLA ACEVEDO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de febrero de 2018, hoy 08 de febrero de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.03.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
